

Intendencia las matriculas de que están en descubierto, en el concepto de que pasado dicho termino sin efecto se adoptaran las providencias que corresponden para que la Hacienda pública perciba los ingresos de impuesto del subsidio en el modo y forma que lo votaron las Cortes. Almería 2 de Septiembre de 1837. José Sanchez Ocaña. Sres. Presidente y Ayuntamientos arriba citados.

OTRA.

Siendo la Sal un género estancado y como tal exclusivo de la Hacienda nacional su espendicion, no debe el celo de los Ayuntamientos tolerar la venta clandestina que segun noticias se hace con ofensa de la ley; y con enorme perjuicio de los ingresos del Tesoro público. Para evitar un tráfico tan ilegal como posible prevengo á VV. se sirvan tomar todas las providencias que le sugiera su amor al servicio para que la renta de la sal no sea en manera alguna defraudada, y para que nunca falte el surtido suficiente para el consumo en las espendidurias de la Hacienda, con cuyo fin dirijirán VV. sus reclamaciones á la Administracion de la Provincia para que inmediatamente disponga lo conveniente si notan pocas existencias.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 7 de Setiembre de 1837. José Sanchez Ocaña.

Continúa la instruccion para la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 5 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicados relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el artículo 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acausadas ó grabadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándole de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurias, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurias examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de la penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el escámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los actores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ó ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condiciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ó ocultacion recaeran y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia Nacional.

(Se continuará)

gento primero de 6 rs. los sargentos segundos de 5 y medio cabos y cornetas, y de 5 rs. los cazadores, siendo de su cuenta el vestuario y calzado, dejando un real de descuento para reintegrar su primitivo costo y entretenimiento.

4.^a Los individuos que se alistén en la compañía quedan desde el mismo acto sujetos á las leyes y ordenanzas militares, y á obedecer á sus gefes prestando todo el servicio á que se les destine dentro de los límites de la Provincia.

5.^a Siendo el objeto especial para que se establece esta fuerza el de mantener el orden público, es de su obligación perseguir y aprehender á todo el que trate de alterarlo, amenazando la seguridad de los ciudadanos dentro ó fuera de las poblaciones.

6.^a Los que se alistén en esta compañía se obligarán á servir por tiempo de dos años, de biendo reputarse por desertores los que se separen sin licencia.

7.^a Los aspirantes se presentarán á los alcaldes de sus respectivos pueblos, quienes los dirijirán á los comandantes de armas de sus partidos: estos despúes de examinados y reconocidos escrupulosamente remitirán á la comandancia general todas las semanas una relacion nominal de los individuos presentados, esponiendo en papel separado su opinion particular acerca de la aptitud y circunstancias de cada uno de los aspirantes. Los comandantes de armas instruirán á los interesados de la obligacion con que entran á servir para que nunca aleguen ignorancia.

8.^a Los oficiales y sargentos que habiendo servido en el Ejército y teniendo la suficiente aptitud quieran prestar servicio en esta compañía dirijirán sus solicitudes á la Diputacion provincial por conducto del Sr. Comandante general, acompañando los comprobantes de sus servicios. Los Ayuntamientos por medio de bando darán toda la publicidad posible á este llamamiento. Almería 8 de Setiembre de 1857.—Presidente: *Joaquin de Vilches*.—Por acuerdo de S. E. *Joaquin Maria Gomez*, Srio.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

„La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 21 de Agosto me dice lo que copio.—Siendo grandes los inconvenientes que resultan al servicio de que los carabineros de Hacienda pública sean casados por razones facilisimas de deducir de la naturaleza y objeto de su instituto, previene á V. S. esta Direccion que procure en lo subsesivo: —1.^o—No admitir ni dar curso á las instancias que presenten los interesados, con este objeto, á no ser en casos especiales por servicios ó circunstancias extraordinarias, que deberán especificarse, —Y

2.^o—Preferir en igualdad de méritos y actitud para las plazas de carabineros que haya de proponer á los individuos solteros; lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que inserto en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Almería 5o de Agosto de 1857.—Es copia.—*José Sanchez Ocaña*.

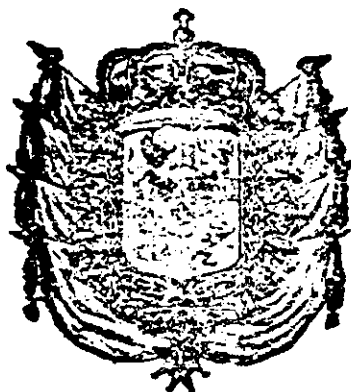
OTRA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido las matriculas del subsidio industrial y de comercio de los años siguientes:

Illar	1855	1856	1857.
Belesique	1855		1857.
Berja	1855		1857.
Alcolea		1856	1857.
Abrucena		1856	1857.
Albox		1856	
Bayarcal		1856	1857.
Enis y Marchal		1856	1857.
Gergal		1856	1857.
Lucainena		1856	1857.
Mojacar		1856	1857.
Oria		1856	1857.
Otula del Rio		1856	1857.
Roquetas		1856	
Vicar		1856	
Alqueria			1857.
Almócita			1857.
Arboleas			1857.
Beninar			1857.
Benatarique			1857.
Beires			1857.
Bacares			1857.
Benitagla			1857.
Cobdar			1857.
Chirivel			1857.
Fondon y Benecid			1857.
Fitzon			1857.
Huécija			1857.
Huebro			1857.
Instincion			1857.
Macaet			1857.
Nacimiento			1857.
Niñar			1857.
Ohanes			1857.
Otula de Castro			1857.
Parchena			1857.
Pulpi			1857.
Senés			1857.
Turrillas			1857.
Velez Rubio			1857.
Vera			1857.

Lo que comunico á los referidos Ayuntamientos para que en el improrogable termino de quince dias remitan por duplicado á esta

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 161.

En el juzgado de primera instancia del partido de Vera se sigue causa criminal contra Luis Santiago (á) Pintamonas, por la muerte violenta que infirió á Fernando Vizcaino vecino de Mojacar, y no habiendo podido ser habido el Santiago, cuyas señas se anotan á continuación, á invitacion del juez de dicho partido prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, donde quiera que se halle el reo procedan á su prision y conduccion por tránsito á disposicion de aquel juzgado, dándome aviso de quedar efectuado. Almería 6 de Setiembre de 1837.—*Joaquin de Vilches.*—Señas del Luis Santiago.—Estatura alta.—Pelo y cejas negras.—Nariz ahultada.—Ojo melado.—Tuerto de otro.—Color trigueño.—Patilla regular—edad 25 á 26 años.—Bestido con calzon corto de pana con botonadura corrida.—Chaqueta id. y botonadura en las bocas mangas.

Otra núm. 162.

El Administrador de correos de esta capital con fecha de hoy me dice lo siguiente.

El Administrador principal de Granada con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Habiendo dispuesto la Direccion General de la renta que por ahora se suspenda el tercer correo semanal establecido en las carceras de Andalucía, queda desde luego, y mientras la superioridad no resuelva otra cosa, suprimido dicho tercer correo; entre esta ciudad y esa, siendo de consiguiente el último que saldrá de esta administracion para ese pun-

to, por ahora el de mañana, advirtiendo á V. que esta novedad no altera las horas de entradas y salidas de los otros dos correos, pues que deberán continuar en los mismos términos que se encuentran en la actualidad.

Lo que pongo en conocimiento á V. S. para su gobierno, y á fin de que se sirva hacerlo en el del público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Almería 8 de Setiembre de 1837.—Joaquin de Vilches.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA

Habiendo resuelto la Diputacion de acuerdo con el Sr. Comandante general de la Provincia, la formacion de una compañía de seguridad denominada de cazadores, con la fuerza de 150 plazas, en uso de las facultades que le estan concedidas por el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre del año anterior, ha acordado anunciarlo á la Provincia invitando al alistamiento voluntario bajo las bases y prevenciones siguientes.

1.º Los que pretendan servir en esta compañía deben ser solteros, ó viudos ó casados sin hijos. Haber cumplido 20 años de edad y no pasar de 40. De buena conducta, sin nota de embriaguez, ni desafeccion al sistema constitucional. Tener la estatura de 5 pies lo menos. Robustés y agilidad sin impedimento físico.

2.º Serán preferidos los que hayan servido en el Ejército y tengan buena licencia.

3.º Los haberes serán satisfechos por la Diputacion al respecto de 7 rs. diarios el del sar-

Lista, relacionada, de los donativos patrióticos que han prestado los vecinos de este pueblo con arreglo á lo prevenido por los señores diputados de provincia en la circular de 20 de Enero de 1836.

	Rs. vs.
D. Antonio Sanchez Manrique.	20.
D. Francisco Muñoz.	06.
D. Gabriel Moral.	10.
Bernardo Catena.	10.
José Catena.	02.
Esteban de Baños.	10.
Calletano Rodriguez.	04.
Juan Rodriguez.	02.
Miguel Manrique.	05.
Felipe Encizo.	04.
Pedro Manzano.	01.
Juan Rodriguez Lopez.	01.
Bernardo Manrique.	01.
José de Baños.	02.
Antonio Sanchez Encizo.	10.
Pedro Rodriguez Manzano.	02.
Miguel de Baños.	02.
Manuel Sanchez Rodriguez.	02.
Antonio Sanchez Enrique.	10.
Francisco Basilio Vitoria.	02.
José Vitoria.	02.
Juan Utriga.	02.
Salvador Garcia.	02.
Pedro Sanchez.	01.
Juan Manrique.	01.
Francisco Jab el Garnier.	02.
Francisco Andres Baños.	01.
Atejo Sanchez.	01.
Francisco Garcia.	08.
Pedro de Baños.	04.
Total.	150.

Unicos donativos que han resultado en este pueblo de Darrical y para que llegue al conocimiento de V. SS. se manda por esta corporacion en Darrical á 25 de Marzo de 1836. = Antonio Sanchez. = Marcelino Martin = Marcelino Sanchez = V.º B.º

Lista de las personas que han contribuido al donativo voluntario para ayudar á los gastos de la guerra.

	Rs. vs.
D. Antonio Pardo Rojas Alcalde.	8.
D. Juan José Rubio Señor Cura.	60.
D. Atanasio Sanchez.	20.
D. Juan Crisóstomo Morales Secretario.	16.
Total.	104.

Laroya 9 de Abril de 1836. = Antonio Pardo.

EDICTO.

Don Bernabé Sanchez Dalp, Ayudante Inspector y Secretario de esta Inspeccion de Minas del Distrito de Granada y Almeria, y encargado interinamente de la misma por ausencia del propietario D. Pedro Maria Zubiaga &c.

Hago saber á los Sres. Mineros del Distrito de esta Inspeccion que para dar el debido cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 6 de Diciembre de 1851 relativa á las justas de aquellos que presido y se celebran en esta Inspeccion para señalar precio á los Alcoholes en la inmediata varada, convoco á todos ó á sus representantes con tal objeto el dia 25 del corriente mes, la que principiará en 1.º de Octubre y concluirá en fin de Noviembre; en el concepto, de que los que no concurren el citado dia 25 á las diez de su mañana, estarán obligados á pasar por el acuerdo de los que lo verifiquen.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado el presente que firmo en Berja á 5 de Setiembre de 1857.—Bernabé Sanchez Dalp.—Por ocupacion del secretario.—El oficial 1.º, Francisco Barrios.—Es copia.

OTRO.

Licenciado D. Lorenzo Coll y Crupi, abogado de los tribunales de la Nacion, individuo de la sociedad económica matritense, y del ateneo científico y literario, juez de primera instancia de Sorbas y su partido judicial &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Francisco de la Mora, jitano vecino de la Ciudad de Vera, quien y otros que se ignoran en los dias 15 y 17 de Julio último circularon en este término monedas de oro falsas, por compras que hicieron á Andrés Perez Sanchez y Juan Sanchez Melchor de esta vecinos, y por ello, tenidos por reos en dicha causa, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en citada causa, que si lo hiciere se le oirá, y se le guardará justicia, y de lo contrario en su rebeldia se substanciará el proceso, señalándole los estrados de la audiencia. Y para que llegue á noticia del susodicho se pasa el presente al Sr. Gefe político de esta provincia, para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la Provincia.—Señas del reo.—Estatura mediana.—Color moreno.—Pelo castaño.—Sin pelo de barba.—Como de unos 22 años.—Calzon de pana con cordoncillo negro.—Chaleco que no recuerda.—Chaqueta maon.—Sombrero calañés.—Sorbas 30 de Agosto de 1857.—Lorenzo Coll.—Francisco Fernandez Sanchez.—Esco.

Se previene al público que el paquete de vapor frances *El Pharamond* procedente de Barcelona tocará en este puerto el 14 del corriente con direccion á Málaga, Gibraltar y Cádiz y lo verificará igualmente el 24 á su regreso para levante. Sus consignatarios son los Sres. Macdonell O'connor y compañía.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.